

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1312/2017

RECORRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN COAHUILENSE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ.

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA.

Ciudad de México, once de octubre de dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, en el que se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver el recurso de apelación SM-RAP-41/2017 y Acumulado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

De lo narrado por el recurrente, así como de las constancias que integran expediente, se advierte lo siguiente:

I. Problemática de origen

1. Modificación al Reglamento de Fiscalización. En cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior dictada en el expediente SUP-RAP-51/2017 y acumulados, el quince de marzo de este año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG68/2017, por el que se modificó el Reglamento de Fiscalización del citado Instituto.

El precitado acuerdo se confirmó en la sentencia del expediente SUP-RAP-114/2017, que emitió la Sala Superior el once de abril siguiente.

2. Resolución INE/CG313/2017. En sesión extraordinaria de catorce de julio del año en curso –la cual concluyó el diecisiete de julio siguiente–, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ aprobó la resolución INE/CG313/2017, derivada de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al propio Consejo General respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio de la cual se le impusieron diversas sanciones al Partido de la Revolución Coahuilense.

¹ En adelante Consejo General.

II. Recursos de apelación

1. Recursos de apelación. Inconforme con la determinación mencionada en el resultando que antecede, el veintisiete de julio siguiente, el partido recurrente presentó recursos de apelación **SM-RAP-41/2017** y **SM-RAP-59/2017**. El veintitrés de agosto, el Pleno de esa Sala Regional decretó la acumulación de los medios de defensa.

2. Sentencia impugnada. Seguido su curso el procedimiento, la citada Sala Regional Monterrey resolvió los aludidos recursos de apelación, al tenor de lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, las resoluciones impugnadas.*

***SEGUNDO.** Agréguese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado SM-RAP-59/2017.*

...”

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme con tal decisión, el pasado veinticinco de septiembre, el Partido de la Revolución Coahuilense interpuso escrito de recurso de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey.

2. Turno. Recibido el asunto en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó la integración y registro del expediente con la clave SUP-REC-1312/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los

efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

3. Radicación. Mediante el acuerdo respectivo, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales acordó la radicación del expediente en que se actúa en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, ambos de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, la Sala Superior considera notoriamente improcedente el recurso intentado, al no actualizarse alguno de los requisitos especiales de procedencia del mismo, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o

² En adelante Ley de Medios.

bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la citada Ley de Medios.

No obstante lo anterior, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

i. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral,

por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³

ii. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁴

iii. Interpreten directamente preceptos constitucionales;⁵ y/o

iv. Ejercen control de convencionalidad.⁶

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las

³ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

⁴ Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

⁵ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁶ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁷

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse su desapego al texto constitucional, lo que no implica que tal medio de impugnación constituya una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En el caso, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, recaída a dos recursos de apelación de su competencia, respecto de la que **no se surte el requisito especial de procedencia** del recurso de reconsideración, toda vez que es órgano jurisdiccional no realizó control de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, que le llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

A efecto de situar en su contexto el caso que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe precisarse que en los recursos de apelación interpuestos, el Partido de la Revolución Coahuilense combatió el Acuerdo INE/CG312/2017, respecto al Dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la

⁷ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y del Acuerdo INE/CG313/2017, respecto de las irregularidades encontradas en el referido Dictamen consolidado.

Así, en los citados recursos, el partido recurrente hizo valer, esencialmente:

- La incorrecta aplicación del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, en virtud que para elaborar la matriz de precios no tomó en cuenta su capacidad económica y, por tanto, la determinación de costos base para sancionar los gastos no reportados resultaba excesiva.

- La vulneración al artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción VI, de la Ley General de Partidos Políticos, al dejarse de respetar el término para votar el Dictamen consolidado que era máximo de seis días, aunado a la falta de su notificación y engroses correspondientes.

- La indebida fundamentación y motivación de los acuerdos impugnados, toda vez que las normas en que se sustentaron no estaban vigentes, ante la falta de publicación en el Diario Oficial de la Federación de las modificaciones y adiciones realizadas al Reglamento de Fiscalización.

- La indebida fundamentación y motivación en la imposición de multas.

- La indebida individualización de la sanción al analizar la capacidad económica del Partido recurrente.

En este sentido, la Sala Regional Monterrey **confirmó** los actos combatidos, bajo las consideraciones torales siguientes:

a. El Reglamento de Fiscalización entró en vigor al día siguiente de su aprobación.

La citada Sala Regional consideró que existen diversos aspectos de los cuales es posible advertir el pleno conocimiento por parte de los partidos políticos de las modificaciones al Reglamento de Fiscalización, aprobadas mediante los acuerdos INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017, de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, así como de quince de marzo de dos mil diecisiete, respectivamente.

Expuso que el proceso de creación de normas reglamentarias del Instituto Nacional Electoral y su vigencia tiene que verse a la luz de la naturaleza, funciones e integración de dicho órgano autónomo.

Fundamentó la facultad del citado Consejo General de emitir el reglamento, así como los lineamientos específicos en materia de fiscalización, además de dictar los acuerdos que sean necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le corresponden conforme a la ley aplicable.

Señaló que en el proceso de conformación de normas reglamentarias participaron, entre otros, los partidos políticos quienes en virtud del proceso conocieron de forma inmediata las obligaciones a las que son sujetos, ya sea vía notificación

automática o a través de la notificación de las modificaciones o engroses respectivos.

Destacó que para la aprobación de las normas reglamentarias la autoridad administrativa puede determinar la vigencia de forma inmediata a su aprobación, prevaleciendo el principio de certeza, en virtud que los sujetos obligados directos, como lo son los partidos políticos, participan en el momento de su creación y son notificados de manera automática o bien, cuando existen los engroses correspondientes, se les notifica de manera inmediata.

Concluyó que el aludido acuerdo por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, inició su vigencia al día siguiente de su aprobación, ya que la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación, es la certeza para los sujetos obligados de las normas contenidas en el mismo, no así el inicio de su vigencia.

Precisó que las dos últimas reformas al Reglamento de Fiscalización no constituían modificaciones fundamentales a los actos esenciales e imprescindibles de alguna de las etapas del proceso electoral, ya que el objeto y finalidad del modelo de fiscalización no fue alterado, por lo que únicamente estableció cuestiones instrumentales para optimizar la revisión y rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Finalmente, advirtió que no era posible establecer idénticas consecuencias jurídicas entre la falta de publicación de una ley aprobada por el legislativo y el Reglamento de Fiscalización, ante las diferencias de los sujetos a quién se dirige y su proceso de creación,

porque la determinación de publicación en el Diario Oficial de la Federación tiene finalidades distintas.

b. La sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral fue legal y el Partido de la Revolución Coahuilense carece de representación ante dicha autoridad.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey resolvió que la sesión del Consejo General inició en la fecha legal correspondiente, y el hecho de que terminara otro día no trasgrede por sí los principios que el inconforme hizo valer, porque el propio partido reconoció que existieron engroses a los documentos que se analizaban en esa sesión, lo cual constituye una causa justificada para que el consejero presidente decretara un receso, de acuerdo a su facultad que se establece en el artículo 7, inciso f), y a la hipótesis normativa del artículo 17, párrafo 12, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La responsable también consideró ineficaz el planteamiento relativo a que no se le notificó el proyecto del Dictamen Consolidado ni sus respectivos engroses, dado que el partido recurrente no tiene representación ante el Consejo General, al ser un partido local; sin embargo, le indicó que contrario a lo que afirmaba, las determinaciones de la autoridad se le notificaron por lo que intentó su defensa a través de los medios de impugnación que interpuso, como expresamente lo reconoce en sus demandas.

c. En el Dictamen consolidado se aplicó de manera correcta el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización.

La Sala Regional estimó que no tenía razón el actor cuando adujo que se aplicó de manera incorrecta el artículo 27, del

Reglamento de Fiscalización, toda vez que en el Dictamen Consolidado se evidencia que dicho precepto fue la base para determinar la matriz de precios y se siguió la metodología que en ese numeral se establece.

Refirió que la disposición sujeta a estudio no establece que deba tomarse en cuenta la capacidad económica de los partidos locales, comparándolos o diferenciándolos de los partidos nacionales, o bien, a partir de sus posibilidades de adquirir bienes de mayor calidad, como lo estima el recurrente, de ahí que su planteamiento careciera de sustento.

Subrayó que en cada conclusión se explica la forma en la que se pudo constatar que el actor omitió reportar dichos gastos, así como la manera de determinar el costo correspondiente, siendo obligación de la autoridad acudir a la matriz de precios para poder determinar el monto de los gastos, caso a caso, a partir de información homogénea y comparable.

Determinó que imponer la carga más alta a un sujeto obligado está justificada, ya que si la autoridad fiscalizadora descubre gastos que no le fueron reportados se presume que se intentó obstaculizar su labor, lo que podría hacer nugatoria la fiscalización de los recursos, con lo cual se pondría en riesgo la transparencia y rendición de cuentas de los gastos, así como el equilibrio en la contienda electoral.

d. Las sanciones están debidamente fundadas y motivadas.

La Sala responsable resolvió que no le asistía razón al recurrente cuando refería que la responsable le impuso las

sanciones sin tomar en cuenta los factores que señalaba en su demanda, ya que contrario a lo afirmado, la autoridad electoral administrativa nacional expuso los fundamentos y motivos que dieron origen a las sanciones impuestas, realizando estudios particularizados para cada tipo de infracción.

Estableció que las sanciones fueron calculadas con base en una serie de factores (gravedad de la falta, monto de la irregularidad, la capacidad económica del infractor, entre otras) y no a partir de un límite máximo como erróneamente señala.

e. La responsable calculó adecuadamente la capacidad económica del infractor.

En relación al tema, la Sala Regional responsable determinó que se fijó la capacidad económica del partido actor con base en el financiamiento público que le fue asignado para actividades ordinarias en el presente año, sin que pueda recalcularse conforme a la imposición de cada sanción, ya que ello implicaría aceptar que deben fijarse multas menores en razón de las sanciones derivadas de sus propias conductas contrarias a la ley, lo cual atentaría contra el principio general de derecho que señala que *nadie puede beneficiarse de su propio dolo o delito, ni beneficiarse de su propia negligencia*.

Destacó que, en el caso, la autoridad administrativa responsable valoró la importancia de garantizar que el partido contara con al menos la mitad de sus ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias, al determinar que no se le podía descontar un importe mayor al cincuenta por ciento de su financiamiento.

Ahora, en su demanda de reconsideración, el partido recurrente hace valer lo siguiente:

1. El acto combatido vulnera el principio rector de legalidad, al considerar indebidamente que las resoluciones impugnadas fueron emitidas conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable, y que las sanciones se impusieron en forma fundada y motivada.

2. La responsable transgrede el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al omitir realizar una interpretación en materia de igualdad ante la ley, toda vez que soslayó que el Partido de la Revolución Coahuilense no forma parte y carece de representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. La Sala responsable indebidamente fundamenta el sentido de su determinación en el artículo 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y el artículo 36, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que genera un trato diferenciado frente a un partido político nacional.

4. La resolución impugnada resulta contraria a Derecho al soslayar el estado de indefensión derivado de que la notificación del Dictamen y de la resolución del Consejo General no se le dieron a conocer el propio día de la sesión, a diferencia de lo que aconteció con los partidos políticos nacionales.

5. La autoridad responsable vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 9, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, toda vez que confirmó las

diversas sanciones económicas que le fueron impuestas, sin realizar una debida fundamentación y motivación.

6. La Sala Regional Monterrey infringió el principio de exhaustividad, en virtud que no valoró todos y cada uno de los elementos a su disposición, dado que estudió la capacidad económica del infractor bajo una premisa equivocada en relación al monto recibido.

7. La autoridad responsable trasgrede lo dispuesto en el artículo 1, 16, 22, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 9, 23 y 24, de la Convención Americana de los Derechos Humanos; y los artículos 3 y 25, del Pacto Internacional de los Derechos Político y Civiles; así como el artículo 30, numeral 1, inciso a), b), y c), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que para determinar su capacidad económica, se omite considerar hechos que generan gastos considerables en la ministración mensual del partido.

De la reseña que antecede se observa que la Sala Regional Monterrey no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal.

Tampoco realizó una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de una cuestión de legalidad, consistente en determinar si fue ajustado a Derecho el análisis

realizado por el Consejo General al imponerle las sanciones que cuestionó.

Ahora, de los agravios formulados por el Partido de la Revolución Coahuilense en el presente medio de impugnación tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar de plano** la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 al 29; y 70, todos de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias que correspondan, y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-1312/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO